

232

JUAN SEBASTIAN VELASCO TARAZONA

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO – ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL -MÁSTER EN DERECHO PRIVADO,
RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, CIVIL Y DEL ESTADO.
CALLE 22N Nº 18E-65 OFICINA 101 URBANIZACION NIZA TELEFAX 5944143 CELULAR 304-378-4122
EMAIL: jvelasco.t@hotmail.com
CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA

E. S. D.

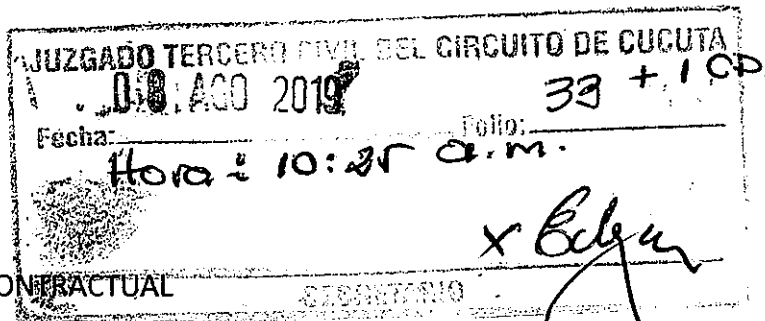
REF.: CONTESTACION DE DEMANDA

RADICADO: 54-001-31-53-003-2019-00128-00

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: MARIA ANTONIA GALVIS BARON Y OTROS

DEMANDADO: PEDRO JAIME CORREA, JOSE DEL CARMEN YAÑEZ BOHADA, EDGAR NEHEMIAS REY ACOSTA, LUIS EDUARDO NAVARRETE MENDOZA Y ASEGURADORA S.B.S SEGUROS COLOMBIA S.A.



JUAN SEBASTIAN VELASCO TARAZONA mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cedula de ciudadanía N° 1090.436.017 DE CUCUTA, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional N° 240.326 del C.S.J., en mi condición de apoderado de la sociedad **CARBONES LA LONDRA LTDA.**, de NIT N° 807..009.791-6, representada legalmente por el señor **JOSE DEL CARMEN YAÑEZ BOHADA**, de C.C. N° 13.337.058, de conformidad con el poder que anexo, con el presente escrito y dentro del término legal establecido, me permito presentar a su despacho contestación de la demanda, de conformidad con el artículo 96 del código general del proceso.

EN CUANTO A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: No me consta, puesto que no existe prueba de la propiedad del vehículo.

HECHO SEGUNDO: No me consta debe probarse, de conformidad con el trámite judicial, se desmentirá este hecho.

HECHO TERCERO: No me consta debe probarse. Adicionalmente, el hecho guarda silencio sobre por qué el señor Miguel Antonio Rangel Soto (Q.E.P.D.), invadió la vía destinada al tránsito de vehículos, y decidió transitar sobre esta, exponiéndose su integridad física al riesgo del tránsito vehicular.

HECHO CUARTO: No me consta debe probarse. Existe carencia de prueba por lo cual no puede admitirse este hecho.

HECHO QUINTO: Es cierto

HECHO SEXTO: No me consta, debe probarse, puesto que, no existe prueba idónea de la muerte de la víctima.

HECHO SÉPTIMO: Es cierto, conforme, lo afirma el demandante.

HECHO OCTAVO: No me consta debe probarse, puesto que, no existe prueba idónea de la fecha de nacimiento de la víctima.

233

JUAN SEBASTIAN VELASCO TARAZONA

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO – ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL -MÁSTER EN DERECHO PRIVADO,
RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, CIVIL Y DEL ESTADO.
CALLE 22N Nº 18E-65 OFICINA 101 URBANIZACION NIZA TELEFAX 5944143 CELULAR 304-378-4122
EMAIL: jvelasco_r@hotmail.com
CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

HECHO NOVENO: No existe claridad en el hecho narrado puesto que, no determino que se le causo a los demandantes.

HECHO DECIMO: No me consta, es un hecho ajeno a los intereses de mi representado.

HECHO DECIMO PRIMERO: No es un hecho.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto, se agoto el requisito de procedibilidad, para la acción hereditaria ejercida por los demandantes.

HECHOS RELATIVOS AL DAÑO

PRIMERO: No me consta, debe probarse, no existe prueba de la propiedad del vehiculo.

HECHOS RELATIVOS A LA LEGITIMIDAD POR DE LA PARTE ACTORA

HECHO PRIMERO: El hecho no es claro, además no me consta que el vehículo de placas OBD217, sea de propiedad de Carbones La Londra Ltda., no se aportó prueba de la propiedad.

HECHO SEGUNDO: El hecho no es claro.

HECHO TERCERO: El hecho no es claro.

HECHOS RELATIVOS A LA RELACION DE CAUSALIDAD

HECHO PRIMERO: No es cierto, el informe rendido por el subintendente de la policía nacional ANIBAL TRILLOS ORTIZ, si bien arroja las conclusiones y determina la causa, el informe carece de legitimidad en materia civil, por las siguientes razones:

- I. Definitivamente el informe rendido por el Subintendente de la Policía Nacional ANIBAL TRILLOS ORTIZ, tiene como objeto determinar la responsabilidad penal del accidente de tránsito, en efecto una responsabilidad de tipo jurídico diferente a la encaminada a la acción civil.
- II. Es necesario recalcar que el informe suscrito por el Subintendente TRILLOS no puede determinar responsabilidades a pesar de que el apoderado de la parte demandante lo quiera ver de ese modo, el único con dicha competencia es del Juez-Penal que está conociendo el asunto.
- III. Es de resaltar que nada muestra el informe sobre la incidencia o participación de la víctima MIGUEL ANTONIO RANGEL SOTO (Q.E.P.D.), en la elaboración del daño o participación en el accidente, pues solo se encarga de citar una serie de normas de tránsito relativo a los vehículos involucrados, pero omite las normas relativas a los peatones. Luego al detallar el video del accidente, se es claro como el señor RANGEL SOTO (Q.E.P.D.), tránsito por la vía destinada al

JUAN SEBASTIAN VELASCO TARAZONA

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO – ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL -MÁSTER EN DERECHO PRIVADO,
RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, CIVIL Y DEL ESTADO.
CALLE 22N Nº 18E-65 OFICINA 101 URBANIZACION NIZA TELEFAX 5944143 CELULAR 304-378-4122
EMAIL: jvelasco_t@hotmail.com
CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

paso vehicular, de forma deliberada invadiendo dicho espacio, y exponiéndose en su integridad física al riesgo que ello implica. Adicionalmente se observa en el video que, con anterioridad venía deliberadamente exponiendo su integridad al transitar en la zona destinada para el paso de vehículos. Deseo subrayar que aun cuando el vehículo que invadió la zona peatonal estuviese allí obstruyendo su paso, el señor RANGEL decidió rodearlo por la vía vehicular, y no por el espacio peatonal que había detrás del vehículo. Mas aún su acompañante se percató del vehículo de placas OBD-217 que venía por la vía vehicular, y para su caminar esperando que el bus pase, mientras que el señor MIGUEL ANTONIO RANGEL SOTO (Q.E.P.D.), decide continuar con su camino, entrando entre el espacio que había en la zona vehicular entre el bus de placas OBD-217 y el vehículo que invadía la zona peatonal.

- IV. Por otro lado, el informe suscrito por Subintendente TRILLOS fue rendido nueve (9) meses después del accidente, perdiendo la inmediatez de la práctica de la prueba.
- V. Indiscutiblemente existe inconsistencia en este hecho pues el demandante afirma que, el informe se rindió el 25 de enero de 2018, pero la fecha que se refleja en el informe data del 18 de octubre de 2018, a pesar de que la fecha alegada por el demandante tampoco concuerda con la fecha del accidente que data del 27 de enero de 2018. Así que existen tres (3) fechas que dan mérito a una deficiencia en la demanda y que sirve para generar confusión.

HECHO SEGUNDO: Es cierto, empero debe hacerse las siguientes aclaraciones:

- I. Como lo estipula el hecho la vía en donde ocurrió el accidente es una *vía arteria*, con prelación para el tránsito vehicular con una alta circulación, sin embargo, se debe detallar la conducta deliberada que tomo la víctima MIGUEL ANTONIO RANGEL SOTO, al invadir la vía destinada para el tránsito de vehículos con una alta circulación.

HECHO TERCERO: No me consta debe probarse.

HECHO CUARTO: Es cierto según el informe FPJ 14.

HECHO QUINTO: No es cierto, pues como ya se manifestó en hechos anteriores, el informe FPJ 11, no puede establecer responsabilidades, pues las únicas autoridades con dicha competencia son los Jueces de la República. Asimismo el informe omite como causa del accidente, la invasión de a vía vehicular por parte de la víctima, quien se expuso a su propio riesgo, al rodear el vehículo que invade el espacio peatonal por la parte de la vía vehicular, no espera a que no transiten vehículos para realizar dicha maniobra, no rodea el vehículo por el espacio del local comercial, aun percatándose de que se aproxima el bus de placas OBD-217, no se detiene a esperar que pase como lo realiza su acompañante y continua realizando esta maniobra altamente peligrosa, pues queda el señor MIGUEL ANTONIO RANGEL SOTO, en un espacio muy reducido entre el vehículo de placas OBD-217, y el vehículo volqueta que invade el espacio peatonal.

HECHO SEXTO: No me consta debe probarse.

HECHO SÉPTIMO: No es cierto, si bien afirma que el vehículo presentaba una falla mecánica (que no está probada en el expediente), está no es la causa adecuada del daño, pues la causa adecuada, fue la exposición de la propia víctima al riesgo. Esto es si no hubiese invadido el carril vehicular, el accidente no se hubiese provocado, o si el señor MIGUEL ANTONIO RANGEL SOTO hubiese esperado a que el

JUAN SEBASTIAN VELASCO TARAZONA

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO – ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL -MÁSTER EN DERECHO PRIVADO,
RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, CIVIL Y DEL ESTADO.
CALLE 22N N° 18E-65 OFICINA 101 URBANIZACION NIZA TELEFAX 5944143 CELULAR 304-378-4122
EMAIL: jvelasco_t@hotmail.com
CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

vehículo pasara, como hizo su acompañante, no hubiese sucedido el accidente. También, si el señor RANGEL SOTO, hubiese rodeado el vehículo volqueta que invade el espacio peatonal, por la zona peatonal cerca del local comercial, y no rodearlo como sucedió por la zona de tránsito vehicular, no hubiese ocurrido el accidente. Por lo cual la causa del daño es de la propia víctima, quien aun siendo predecible que invadir de dicha forma la vía vehicular se expone su integridad física a un accidente, decide hacerlo, cosa distinta lo es por parte del conductor del bus de placas OBD-217, para el cual no era previsible que el señor invadiera su trayecto.

HECHO OCTAVO: No me consta, debe probarse.

HECHO NOVENO: No me consta, debe probarse.

HECHO DECIMO: No es un hecho, empero se deben hacer las siguientes precisiones:

- I. No se encuentra probados ninguno de los elementos de la responsabilidad, como se sustentará, en las razones de la defensa del presente escrito.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Mi poderdante se opone a todas y cada una de ellas de la siguiente forma:

PRIMERA: Se opone a esta pretensión, no está probada la responsabilidad civil de mi poderdante, tampoco se encuentran probados ninguno de los elementos de la responsabilidad, así como se carece de legitimación en los perjuicios que se están reclamando, y se observa incompatibilidad en las pretensiones que se solicita y la acción ejercida.

SEGUNDA: Se opone a esta pretensión, puesto que no se encuentra probado el lucro cesante, ni su cuantía, tampoco se puede reclamar, puesto que el demandante alega que el fallecido era pensionado, cuando estos derechos son transmisibles por medio de la pensión de sobreviviente, así mismo, lo anterior implicaría un enriquecimiento sin causa, y la responsabilidad civil no es instrumento de enriquecimiento si no de compensación, tampoco se puede solicitar dicha pretensiones en atención a la acción que ejerce el demandante.

TERCERA: Se opone a esta pretensión, dentro de las características del daño indemnizable, se encuentran, que sea personal y que sea cierto, el daño emergente solicitado en la demanda, a título de honorarios profesionales, no está causado, puesto que ese patrimonio aún no ha salido del patrimonio de las víctimas, por lo tanto, es un daño eventual no reparable, así mismo, se tiene dicha pretensión es incompatible con la acción ejercida. De igual forma ha de tenerse en cuenta, que en dicha pretensión no se solicitó se condene a mi representado.

CUARTO: Se opone a esta pretensión, no se encuentra probado el daño moral, así mismo lo solicitado en la pretensión es incompatible con la acción ejercida, del mismo modo, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha establecido, que en relación a perjuicios inmateriales, la Corte no fija montos establecidos, ni parámetros, por lo que es al arbitrio juris como el Juez de instancia debe tasarlos, dependiendo de la intensidad del mismo, por lo tanto los 100 SMLMV solicitados para cada

JUAN SEBASTIAN VELASCO TARAZONA

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO – ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL -MÁSTER EN DERECHO PRIVADO,
RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, CIVIL Y DEL ESTADO.
CALLE 22N Nº 18E-65 OFICINA 101 URBANIZACION NIZA TELEFAX 5944143 CELULAR 304-378-4122
EMAIL: jvelasco_t@hotmail.com
CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

uno de los demandantes no corresponden a las sumas tradicionales dadas por la Corte Suprema, más aún cuando las pretensiones no son compatibles con la acción ejercida.

QUINTO: No es una pretensión dirigida a mi poderdante

SEXTO: Se opone a esta pretensión, puesto que no se pueden causar intereses moratorios sobre la condena, por que causaría un enriquecimiento sin justa causa.

SEPTIMO. Se opone a esta pretensión, puesto que no están demostrados los elementos de la responsabilidad, así mismo se carece de legitimidad para reclamar los perjuicios solicitados.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Me permito objetar el juramento estimatorio presentado por el apoderado demandante, por encontrar graves inconsistencias en él, no estar probado los perjuicios ni los elementos de la responsabilidad. Por otra parte, solicito se de aplicación a la sanción del 10% establecida en artículo 206 del C.G.P.

FUNDAMENTO DE LAS OBJECIONES.

i. EN CUANTO AL DAÑO EMERGENTE:

No se es claro en lo pretendido por las partes demandantes, existe una grave confusión de conceptos, entre el daño emergente y el lucro cesante, liquidando en el cuanto del daño emergente ocasionado por la muerte del señor MIGUEL ANTONIO RANGEL SOTO(Q.E.P.D.), lo relacionado a un lucro cesante, y no hace ninguna otra relación, en el juramento estimatorio, del daño emergente, supuestamente causado, no lo aduce ni lo liquida, tampoco aporta prueba del mismo, se remite a realizar una tabla relacionado el daño emergente como honorarios profesionales del abogado, como si el daño ya se hubiese causado.

Es importante resaltar al despacho que, el perjuicio debe ser cierto, y no partir de suposiciones, ni especulaciones, debe haberse realmente causado. En ese sentido, lo reclamado como daño emergente, aduce a una mera estipulación, que se califica como eventual, lo cual los daños eventuales no son objetos de reparación puesto que no existen.

Así mismo, el daño reclamo como daño emergente, no ha sido causado, y erradamente se solicita en el juramento estimatorio, percibiéndose un error conceptual entre los perjuicios ciertos y los eventuales.

ii. EN CUANTO AL LUCRO CESANTE:

Liquida el actor de la presente demanda, el lucro cesante, con base a lo devengado como pensión la suma de \$2.465.000, dada la condición del señor MIGUEL ANTONIO RANGEL SOTO de ser pensionado de la empresa EIS CUCUTA S.A., y reclama como lucro cesante consolidado la suma de \$18.897.552, y como lucro cesante futuro la suma de \$270.939.858, siendo beneficiaria quien fuese su cónyuge la señora MARIA ANTONIA GALVIS BARON.

De la anterior liquidación se tiene que, nuevamente se presenta un error conceptual por el actor, al reclamar como lucro cesante, la suma pensional devengada por el señor MIGUEL ANTONIO RANGEL SOTO, cuando por ministerio de ley, estos derechos pensionales, son transmisibles a su cónyuge, por

239

JUAN SEBASTIAN VELASCO TARAZONA

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO – ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL -MÁSTER EN DERECHO PRIVADO,
RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, CIVIL Y DEL ESTADO.
CALLE 22N Nº 18E-65 OFICINA 101 URBANIZACION NIZA TELEFAX 5944143 CELULAR 304-378-4122
EMAIL: jvelasco_t@hotmail.com
CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

medio de la pensión de sobreviviente, inclusive, tiene derecho al pago de las mesadas dejadas de percibir desde el fallecimiento de su cónyuge.

ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles>

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

JUAN SEBASTIAN VELASCO TARAZONA

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO – ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL - MÁSTER EN DERECHO PRIVADO,
RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, CIVIL Y DEL ESTADO.
CALLE 22N Nº 18E-65 OFICINA 101 URBANIZACION NIZA TELEFAX 5944143 CELULAR 304-378-4122
EMAIL: jvelasco.t@hotmail.com
CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

PARÁGRAFO. *Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.*

En ese sentido, no se puede pagar dos veces la misma suma de dinero, puesto que implicara en ir en contravía de las bases conceptuales de la responsabilidad, esto es, la responsabilidad tiene como objeto principal, la reparación del daño y únicamente del daño, no se puede utilizar como instrumento de enriquecimiento puesto que este sería sin justa causa.

De acuerdo con el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, en su obra “el daño”, ha manifestado:

La enunciación de la presente regla es simple: la reparación del daño debe dejar indemne a la persona, esto es, como si el daño no hubiere ocurrido, o, al menos, en la situación más próxima a la que existía antes de su suceso. Dicho de otra manera, se puede afirmar que “se debe indemnizar el daño, solo el daño y nada más que el daño, o, en palabras de la corte Constitucional Colombiana, que “el resarcimiento del perjuicio debe guardar correspondencia directa con la

JUAN SEBASTIAN VELASCO TARAZONA

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO – ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL -MÁSTER EN DERECHO PRIVADO,
RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, CIVIL Y DEL ESTADO.
CALLE 22N Nº 18E-65 OFICINA 101 URBANIZACION NIZA TELEFAX 5944143 CELULAR 304-378-4122
EMAIL: jvelasco_t@hotmail.com
CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

magnitud del daño causado, mas no puede superar este límite” (C-197-1993). La explicación que se da a esta regla se apoya en un principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la “víctima”.

Adicionalmente a lo explicado anteriormente, se tiene que dicha suma es meramente eventual, pues no se aporta ningún tipo de prueba que, de fe del quantum del daño, las sumas recibidas como mesada pensional por parte de MIGUEL ANTONIO RANGEL SOTO, resolución, colillas de pago etc., que den prueba del monto aludido por los demandantes.

Tampoco se aporta prueba de la dependencia económica de la de señora, MARIA ANTONIA GALVIS BARON, que demuestre el beneficio perdido por la muerte de su señor esposo MIGUEL ANTONIO RANGEL SOTO, situación que con de confirmad a la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, debe acreditarse, para que se pruebe el beneficio pedido, pues la Corte establece:

EXPEDIENTE 00533 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, 17 DE NOVIEMBRE DE 2011

Para la Corte “...no es realmente el vínculo de parentesco o conyugal el factor determinante de la legitimación activa para reclamar la indemnización. Lo que viene en verdad a conferir el derecho es la existencia de los supuestos necesarios que configuran dicho derecho, que se concretan en esto: 1. La dependencia económica que tenía el reclamante de quien murió o quedó en situación física o mental que imposibiliten prestar la ayuda o socorro que venía otorgando. 2. El daño cierto que la muerte o la situación de quien daba la ayuda al dependiente, esto es que haya certeza de que, dadas las circunstancias, la ayuda o socorro habría continuado. Con otras palabras, que esa dependencia no se deriva de una relación ilícita y, por tanto, la pretensión venga a conformar una aspiración que repugne al derecho. 3. Que la pretensión indemnizatoria no signifique obtener una ventaja o un provecho contrario a la moral o al derecho. Los anteriores supuestos debidamente demostrados estructuran el fundamento para aceptar que el damnificado tiene derecho a reclamar del responsable la respectiva indemnización” (CCXXXI, Vol. II, 867). Por lo tanto, se denegará el lucro cesante pretendido por los padres y hermanas.

Misma posición fue confirmada, en sentencia de expediente N° 00101-01, del 09/07/2012, emitida por la honorable corte suprema de justicia, al indicar:

Por el contrario, los daños patrimoniales futuros sufridos por los deudos de la persona fallecida a raíz del hecho lesivo consisten en la pérdida de aquellas contribuciones o utilidades económicas que el finado les habría aportado presumiblemente. Ellos constituyen el lucro cesante y su resarcimiento está condicionado a la demostración, entre otros hechos, de la renta que en promedio recibía el occiso y, en particular, de la parte que éste habría destinado de sus propios ingresos a cubrir las necesidades de sus familiares, o a prodigarles una ayuda económica, aunque no tuvieran necesidad de ella; es decir que se debe probar la dependencia económica que existía respecto del difunto.

De la liquidación de lucro cesante futuro, se tiene que erradamente, el apoderado de los demandantes

JUAN SEBASTIAN VELASCO TARAZONA

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO – ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL -MÁSTER EN DERECHO PRIVADO,
RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, CIVIL Y DEL ESTADO.
CALLE 22N N° 18E-65 OFICINA 101 URBANIZACION NIZA TELEFAX 5944143 CELULAR 304-378-4122
EMAIL: jvelasco_t@hotmail.com
CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

realiza una indebida aplicación de las fórmulas, al utilizar, la edad de la señora, como vida probable para liquidar el tiempo del perjuicio, cuando tradicionalmente la jurisprudencia, ha establecido que el periodo a reparar comprende la vida probable, de quien fuera mayor al momento de la ocurrencia del daño. Así lo establece también, el DR. JUAN CARLOS HENAO, en su obra “el daño”, al indicar:

INDEMNIZACION FUTURA. Como se ha visto, es la indemnización que comprende el periodo que va desde la fecha de la sentencia hasta la de la vida probable de quien habría de morir primero.

Del libelo de los hechos de la demanda, el mismo apoderado, indicar que el señor MIGUEL ANTONIO RANGEL SOTO, contaba con 63 años de edad, por lo cual la aplicación de la formulas debió hacerse con base a la vida probable del señor MIGUEL ANTONIO RANGEL SOTO.

De igual, forma, me permito ratificar, que esta pretensión es incompatible con la acción ejercida en el presente proceso, y se encuentra indebidamente acumulada, de conformidad a lo señalado en las razones de la defensa.

Así mismo, no se demostró la existencia de la beneficiaria del lucro, reclamado, pues no se identifica del acápite de las pruebas, prueba alguna que demuestra a existencia y el estado civil de la reclamante.

iii. EN CUANTO EL DAÑO MORAL:

De conformidad con el artículo 206 del CGP, el juramento estimatorio no procede para los perjuicios extrapatrimoniales, por lo cual, el apoderado demandante no debió incluirlos en el juramento, de todas formas, es importante aclarar los siguientes puntos:

Uno. La honorable Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, ha decantado que en la reparación del perjuicio moral, en su función como órgano de cierre, no establecen topes indemnizatorio, ni han utilizado, las sumas en salarios mínimos, pues han indicado, que la reparación corresponderá al arbitrio *juris* del Juez de instancia de conformidad con las pruebas recaudadas.

Dos. Los solicitantes de la reparación han establecido sus sumas en 100 SMLMV, suma que no están establecidos en los fallos de la honorable Corte, y que supera los montos clásicos más altos establecidos por la Corte, cuando ha reparado este perjuicio.

Tres. Así mismo, en decantada jurisprudencia, la corte suprema de justicia, ha manifestado que, en cuanto a los perjuicios tanto materiales como inmateriales, ningún tipo de perjuicio se presume, y deberán probarse, la presunción del perjuicio moral, por el grado de parentesco, ha sido un equivocado uso del principio de equidad, el cual la jurisprudencia ha venido corrigiendo, en ese sentido, ni siquiera, esta clase de perjuicios, pueden entrar a probarse de manera indiciaria, puesto que con la reforma que realizo el CODIGO GENERAL DEL PROCESO, en materia de indicios, establece que estos deberán valorarse conjunto a las demás pruebas recaudas, para el tema específico, es decir, el indicio como prueba indirecta, debe probarse, con base a una prueba directa. Dentro del material probatorio que se observa en la demanda, no se encuentran ningún tipo de prueba, que pueda llegar a concluir el dolor sufrido por los demandantes, por la mujer de la víctima, es más, ni siquiera se encuentra prueba idónea, de la muerte del señor MIGUEL ANTONIO RANGEL SOTO.

Cuatro. Los demandantes, pretenden la reparación de los perjuicios morales sufrido por ellos, por medio de una acción, en la cual es incompatible con dicha pretensión, es decir, esas pretensiones, no pueden acumularse con la acción ejercida. Como se observa del escrito de conciliación

261

JUAN SEBASTIAN VELASCO TARAZONA

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO – ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL - MÁSTER EN DERECHO PRIVADO,
RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, CIVIL Y DEL ESTADO.
CALLE 22N Nº 18E-65 OFICINA 101 URBANIZACION NIZA TELEFAX 5944143 CELULAR 304-378-4122
EMAIL: jvelasco_t@hotmail.com
CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

prejudicial, del hecho séptimo de la demanda y del libelo del juramento estimatorio, los demandantes aducen, acudir al ejercicio del proceso verbal, en calidad de herederos del señor MIGUEL ANTONIO RANGEL SOTO, pues establecen:

*En el escrito de conciliación prejudicial: “al momento del fallecimiento del señor MIGUEL ANTONIO RANGEL SOTO, quedan con facultades para reclamar como **HEREDEROS LEGITIMOS**, MARIA ANTONIA GALVIS BARON, DANIELA CECILIA RANGEL GALVIS, SONIA LORENA RANGEL GALVIS, MIGUEL LEONARDO RANGEL GALVIS.”*

*Del escrito de la demanda en el hecho séptimo aduce: “con el fallecimiento del señor MIGUEL ANTONIO RANGEL SOTO, quedan facultados para presentar la reclamación a que tiene derecho **COMO HEREDEROS LEGITIMOS**, en su condición de cónyuge la señora MARIA ANTONIA GALVIS BARON, y en su calidad de hijos, SONIA LORENA RANGEL GALVIS, DANIELA CECILIA RANGEL GALVIS y MIGUEL LEONARDO RANGEL GALVIS.”*

*Del acápite del juramento estimatorio establece: “el señor MIGUEL ANTONIO RANGEL SOTO (Q.E.P.D.), para la fecha del fatal accidente se encontraba pensionado de la empresa EIS CUCUTA S.A. E.S.P., empresa de acueducto y alcantarillado de Cúcuta (Norte de Santander); devengaba la suma de dos millones cuatrocientos sesenta y cinco pesos m/cte. (\$2465000). Sus únicos **HEREDEROS**, con su cónyuge MARIA ANTONIA GALVIS BARON y sus hijos SONIA LORENA RANGEL GALVIS, DANIELA CECILIA RANGEL GALVIS y MIGUEL LEONARDO RANGEL GALVIS”.*

Dicho brevemente es claro, como reiteradamente, los demandantes aducen acudir al proceso verbal, en su condición de herederos del señor MIGUEL ANTONIO RANGEL SOTO (Q.E.P.D.). De conformidad con lo establecido por el ordenamiento jurídico colombiano, las personas, pueden acudir a la jurisdicción en tres modalidades. Sin embargo, para mayor claridad se expondrán dos de estas en primer lugar, cuando concurren con intereses propios (petición para sí) y segundo lugar, cuando concurren en representación (petición para otro), estos son los casos de los menores de edad, o los casos en donde se acude en condición de heredero, por medio de la acción hereditaria, en representación del causante.

La acción hereditaria, no es una novedad en Colombia, y ha tenido amplia implementación en la jurisdicción, es aquel instrumento en donde se acude a un juicio en representación del causante, por medio de sus herederos, esto es, cuando se le causa un perjuicio al fallecido, y los herederos demandan la reparación de ese perjuicio causado al fallecido.

En estos eventos, en donde se acude por medio de la acción hereditaria, se acude, con la condición de heredero, que se adquiere, debido a que lo que se hereda es la acción de reclamar, o el crédito para reclamar.

Todos los derechos y las obligaciones de naturaleza patrimonial se transmiten por causa de muerte, a menos que haya prohibición expresa de la ley o que de la naturaleza misma del derecho se derive si intransmisibilidad, como ocurre por ejemplo con el derecho real de uso.

JUAN SEBASTIAN VELASCO TARAZONA

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
 ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO – ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL -MÁSTER EN DERECHO PRIVADO,
 RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, CIVIL Y DEL ESTADO.
 CALLE 22N Nº 18E-65 OFICINA 101 URBANIZACION NIZA TELEFAX 5944143 CELULAR 304-378-4122
 EMAIL: jvelasco_t@hotmail.com
 CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

Con relación a la responsabilidad extracontractual, el artículo 2342 del Código Civil establece la posibilidad de que los herederos pidan la indemnización que pudiera pedir el causante fallecido:

ARTICULO 2342. LEGITIMACION PARA SOLICITAR LA INDEMNIZACION. Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño.

En general el derecho de acción es un derecho personal que puede reputarse mueble o inmueble, que se transmite por causa de muerte y pone al heredero en la misma situación jurídica que hubiese tenido el causante. Cuando el heredero ejerce una acción hay que diferenciar cuando lo hace a título personal, esto es como persona individualmente considerada sin nexo con el derecho real de herencia, y cuando en favor de la sucesión, pues de ello se desprenden consecuencias importantísimas tanto en lo procesal como en lo sustancial. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Se debe agregar que el artículo 667 del código civil:

ARTICULO 667. <DERECHOS Y ACCIONES>. Los derechos y acciones se reputan bienes muebles o inmuebles, según lo sea la cosa en que han de ejercerse o que se debe. Así, el derecho de usufructo sobre un inmueble es inmueble. Así, la acción del comprador para que se le entregue la finca comprada es inmueble; y la acción del que ha prestado dinero para que se le pague, es mueble.

Como lo establece el código civil, el derecho de acción es un bien objeto de transmisión, por medio de herencia, por ello, cuando a un padre, se le cause un perjuicio en vida, este podrá ser reclamado como reparación, por sus herederos, situación que es muy distinta, cuando se reclama una reparación propia del heredero o peticionario, pues nos encontramos ante dos derechos distintos, el primero, aduce ser el derecho a reclamar del padre a quien se le causo un perjuicio, y el segundo el derecho a reclamar del hijo o heredero, de perjuicios causados a él y no al padre.

El primero, es el heredable, y como se observa en la demanda, es el que según aduce los demandantes se acude a este proceso.

Entonces, lo anterior no se trata de un error en derecho, puesto que los demandantes, ha sido claros en reiteradas ocasiones, como se detalló anteriormente, que acuden a este proceso verbal en su condición de HEREDEROS.

Es así como, no se puede reclamar en la acción hereditaria, la cual se reclama perjuicios causados al fallecido, perjuicios propios de los demandantes, pues ellos acudieron a este proceso en representación del causante.

Es decir, en ningún libelo de la demanda, se indica que se acude en interés propio, siempre y reiteradamente se indicó que acudieron en su condición de herederos, de ello se desprende, que no es posible solicitar perjuicios propios, como lo son los daños morales sufridos por los demandantes, puesto que deben solicitar perjuicios causados al fallecido, en atención a la acción con que se reclama, la cual

JUAN SEBASTIAN VELASCO TARAZONA

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO – ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL -MÁSTER EN DERECHO PRIVADO,
RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, CIVIL Y DEL ESTADO.
CALLE 22N Nº 18E-65 OFICINA 101 URBANIZACION NIZA TELEFAX 5944143 CELULAR 304-378-4122
EMAIL: jvelasco.t@hotmail.com
CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

243

es la hereditaria. Situación esta, que se duda de las facultades del apoderado para acudir bajo esta acción, y se duda de la acumulación de pretensiones que se está haciendo, situaciones de derecho que conjunto a la acción hereditaria, se desarrollaran más ampliamente en las razones de la defensa de este escrito.

EXCEPCIONES DE MERITO

(i) CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Definitivamente el señor RANGEL SOTO (Q.E.P.D.) actuó de manera imprudente y temeraria al transitar por las zonas destinadas al tránsito de vehículos sin que la señalización de tránsito lo permitiera¹ colocándose en riesgo su integridad física². Asimismo, no se debe menos preciar la edad del señor al momento del accidente, el cual contaba con 63 años, ya que la ley prevé una limitación para su circulación como peatón consistente en acompañamiento por parte de una persona mayor de 17 años³ esto por ser una persona que posiblemente reúne los requisitos de ser anciana, basados en los parámetros de la H. Corte Constitucional cuando estudio la constitucionalidad de esta expresión *ancianos* en la Sentencia C-177/2016, por lo que se trae un aparte textual del fallo constitucional.

3.8.2.9. *En ese sentido y como bien se estableció en el estudio realizado sobre la naturaleza de la norma, la disposición impugnada no está dirigida a restringir el derecho a la libre circulación de “los ancianos”, sino por el contrario, **busca resaltar el deber de solidaridad de las demás personas frente aquellas que requieran su acompañamiento para hacer más seguro su tránsito por las vías públicas.***

3.8.2.10. *Así, si bien **la expresión “los ancianos” no hace referencia a un grupo poblacional suficientemente determinado, pues está compuesto de ideas esencialmente valorativas y subjetivas -referentes al aspecto etario y a las condiciones físicas y psicológicas de las personas-, la poca precisión y determinación de la expresión “los ancianos”, es suficiente para la finalidad perseguida por la ley, la cual no es otra que crear conciencia en la ciudadanía sobre la prevención de accidentes de tránsito, mediante la especial protección de los sujetos que por su edad, condiciones físicas y psicológicas merecen mayor atención de la sociedad y el Estado.***

De igual manera al estudiar los criterios de la misma corporación ya mencionada para determinar los criterios cuando una persona es de la tercera edad, Sentencia T-138/2010.

¹ LEY 769 DE 2002. ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

² LEY 769 DE 2002. ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán: Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares.

(...) Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física. (...)

³ LEY 769 DE 2002. ARTÍCULO 59. LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES. Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años:

(...) Los ancianos.

JUAN SEBASTIAN VELASCO TARAZONA

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO – ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL -MÁSTER EN DERECHO PRIVADO,
RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, CIVIL Y DEL ESTADO.
CALLE 22N Nº 18E-65 OFICINA 101 URBANIZACION NIZA TELEFAX 5944143 CELULAR 304-378-4122
EMAIL: jvelasco_t@hotmail.com
CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

Un segundo criterio consistiría precisamente en considerar que son personas de la tercera edad las que cumplen el requisito de edad para pensionarse. Este criterio tiene una cierta fuerza lógica: si el legislador ha considerado que al llegar a cierta edad –la que legislativamente se defina-, la persona adquiere el derecho a recibir un ingreso sin trabajar –a pensionarse-, es porque considera que a partir de dicha edad, y presuponiendo que aportó al sistema durante el tiempo suficiente, sus capacidades no le permiten seguir generando ingresos como fruto de su trabajo y por lo tanto, la sociedad, como corresponde en un Estado Social de Derecho, le compensa los largos años de trabajo con una garantía de ingreso periódico, que no es ya la remuneración por su trabajo inmediato, sino el reconocimiento a su trayectoria laboral de largo plazo, y su garantía al mínimo vital. En otras palabras, podría lógicamente afirmarse que, al llegar a la edad de pensionarse, la persona pierde, al menos por presunción legal, su capacidad de laborar; precisamente por ello tiene derecho a la pensión. De lo contrario, el sistema estaría creando una carga absurda al pensionar a personas que todavía pueden trabajar, producir y aportar al sistema. Luego, la equiparación entre el arribo a la edad de pensión y el concepto de “tercera edad”, que amerita una especial protección constitucional, tendría sentido.

Se puede decir que, por la conducta imprudente, temeraria y la falta de solidaridad de la familia de la víctima del suceso es el factor determinante para la producción del accidente.

(ii) CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO.

Se tiene plena certeza que el segundo hecho generador del fatal accidente fue: (i) la imprudencia deliberada del Conductor del vehículo clase camión -volqueta- de placas UUJ27 al estacionar sobre el andén frente de la ferretería Navarrete (acción), (ii) del Propietario de la Ferretería Navarrete debido a la imprudencia de permite estacionar para cargar y/o descargar elementos propios de su negocio (omisión) y (iii) la falta de solidaridad del familiar que lo acompañaba incurriendo ambos al deber del cuidado (omisión). En otras palabras, la acción en conjunto con las omisiones colocó en peligro la vida del señor RANGEL SOTO (Q.E.P.D.) que con llevó al trágico vial.

Asimismo, se tiene que la acción deliberada y las omisiones descritos en el párrafo anterior, infringieron los siguientes artículos de la Ley 769 de 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”

- Imputable al Conductor del vehículo clase camión volqueta de placas UUJ27:

ARTÍCULO 69. RETROCESO EN LAS VÍAS PÚBLICAS. *No se deben realizar maniobras de retroceso en las vías públicas, salvo en casos de estacionamiento o emergencia. Los vehículos automotores no deben transitar sobre las aceras y zonas de seguridad, salvo en el caso de entrada a garajes o sitios de estacionamiento, evento en el cual respetarán la prelación de los peatones que circulan por las aceras o andenes.*

PARÁGRAFO. *El conductor no debe detener o estacionar su vehículo, por ningún motivo, dentro de la zona destinada al tránsito de peatones.* (Subrayado, negrita y cursiva no incluidas en el texto original).

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que*

245

JUAN SEBASTIAN VELASCO TARAZONA

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO – ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL -MÁSTER EN DERECHO PRIVADO,
RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, CIVIL Y DEL ESTADO.
CALLE 22N Nº 18E-65 OFICINA 101 URBANIZACION NIZA TELEFAX 5944143 CELULAR 304-378-4122
EMAIL: jvelasco_t@hotmail.com
CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. (Subrayado, negrita y cursiva no incluidas en el texto original).

ARTÍCULO 65. UTILIZACIÓN DE LA SEÑAL DE PARQUEO. *Todo conductor, al detener su vehículo en la vía pública, deberá utilizar la señal luminosa intermitente que corresponda, orillarse al lado derecho de la vía y no efectuar maniobras que pongan en peligro a las personas o a otros vehículos.* (Subrayado, negrita y cursiva no incluidas en el texto original).

ARTÍCULO 76. LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONAR. **Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:**

Sobre andenes, zonas verdes **o sobre espacio público destinado para peatones,** recreación o conservación

(...) *Donde las autoridades de tránsito lo prohíban.* (...). (Subrayado, negrita y cursiva no incluidas en el texto original).

- Imputable al Propietario del Establecimiento de Comercio Ferretería Navarrete:

ARTÍCULO 78. ZONAS Y HORARIOS DE ESTACIONAMIENTO ESPECIALES. *Los conductores que estacionen sus vehículos en los lugares de comercio u obras de construcción de los perímetros urbanos con el objeto de cargar o descargar, deberán hacerlo en zonas y horarios determinados para tal fin.*

Las entidades públicas o privadas y los propietarios de los locales comerciales no podrán hacer uso del espacio público frente a sus establecimientos para el estacionamiento exclusivo de sus vehículos o el de sus clientes.

Las autoridades de tránsito definirán las horas y zonas para el cargue o descargue de mercancías. (Subrayado, negrita y cursiva no incluidas en el texto original).

- Imputable al familiar que lo acompañaba:

LEY 769 DE 2002. ARTÍCULO 59. LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES. *Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años: (...) Los ancianos.*

El Congreso dentro de sus funciones para expedir las leyes prevé posibles escenarios como el lamentable hecho que acoge a la familia *del de cujus*, con la expedición del Código Nacional de Tránsito Terrestre, el legislador reglamento la convivencia cívica de todos los ciudadanos que se encuentren en el territorio colombiano con el único fin de garantizar una mejor convivencia y una seguridad ciudadana arrebatadas al señor Rangel (Q.E.P.D.), por una mezcla de imprudencias de acción y de omisiones de estos actores a las leyes de tránsito.

INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE, DOBLE REPARACIÓN DEL PERJUICIO, AUSENCIA DE PRUEBA DE DEPENDENCIA ECONÓMICA, AUSENCIA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE, AUSENCIA DE PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LA BENEFICIARIA.

JUAN SEBASTIAN VELASCO TARAZONA

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO – ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL -MÁSTER EN DERECHO PRIVADO,
RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, CIVIL Y DEL ESTADO.
CALLE 22N Nº 18E-65 OFICINA 101 URBANIZACION NIZA TELEFAX 5944143 CELULAR 304-378-4122
EMAIL: jvelasco_t@hotmail.com
CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

Como se indicó anteriormente, los acotares, pretenden la indemnización de un lucro cesante, a título de una pensión que ostentaba el señor MIGUEL ANTONIO RANGEL SOTO, como pensionado, de la empresa de servicio públicos, EIS CUCUTA S.A., empresa de acueducto y alcantarillado.

En lo referente a esta pretensión, se tiene que es inexistente y no se causó, puesto que omite el apoderado de los demandantes, que los derechos pensionales de MIGUEL ANTONIO RANGEL SOTO, son transmisibles a su cónyuge, por medio de la PENSION DE SOBREVIVIENTE, situación que en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, implicaría una doble reparación del perjuicio, pues se estaría pagando un lucro cesante, que ya habría sido otorgado por medio de la pensión de sobreviviente, situación que causaría un ENREQUECIMIENTO SIN CAUSA, a favor de la solicitante, y un EMPROBRECIMIENTO SIN CAUSA, en contra de mis poderdantes, sobre este tema, el DR. JUAN CARLOS HENAO, en su obra "EL DAÑO", ha manifestado:

La enunciación de la presente regla es simple: la reparación del daño debe dejar indemne a la persona, esto es, como si el daño no hubiere ocurrido, o, al menos, en la situación más próxima a la que existía antes de su suceso. Dicho de otra manera, se puede afirmar que "se debe indemnizar el daño, solo el daño y nada más que el daño, o, en palabras de la Corte Constitucional Colombiana, que "el resarcimiento del perjuicio debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar este límite" (C-197-1993). La explicación que se da a esta regla se apoya en un principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la "víctima".

En ese orden de ideas, se tiene que no existe el supuesto lucro cesante solicitado, puesto que este, se constituye como un derecho pensional, que es adquirido a la beneficiaria de este derecho pensional, por medio de la pensión de sobreviviente.

Así mismo alude el apoderado demandante que dicho monto pensional, era de una suma mensual de \$2.465.000, situación que no aporta prueba si quiera sumaria de dicha suma, y simplemente se remite realizar afirmaciones sin sustento probatorio, por lo cual, esta pretensión deberá rechazarse.

También se tiene que tampoco se puede presumir, que al menos el señor MIGUEL ANTONIO RANGEL SOTO, devengaba un salario mínimo, puesto que ningún perjuicio se presume, y este debe probarse como ya se manifestó anteriormente, en ese orden de ideas, el señor MIGUEL ANTONIO RANGEL SOTO, tampoco laboraba como lo indica los actores de la demanda, sino se encontraba pensionado, razón por la cual se entiende que no laboraba, y que no recibía remuneración alguna.

Ahora, en reiterada jurisprudencia, la honorable corte suprema de justicia, ha manifestado que además de probar la existencia del perjuicio, en caso de lucro cesante, debe probarse la dependencia económica del quien fuese beneficiario del lucro cesante, situación que tampoco se demostró, puesto que no se observa dentro del acervo probatorio, prueba alguna que indique ello. En ese sentido, la honorable corte ha manifestado:

Para la Corte "...no es realmente el vínculo de parentesco o conyugal el factor determinante de la legitimación activa para reclamar la indemnización. Lo que viene en verdad a conferir el derecho es la existencia de los supuestos necesarios que configuran dicho derecho, que se

JUAN SEBASTIAN VELASCO TARAZONA

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO – ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL -MÁSTER EN DERECHO PRIVADO,
RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, CIVIL Y DEL ESTADO.
CALLE 22N Nº 18E-65 OFICINA 101 URBANIZACION NIZA TELEFAX 5944143 CELULAR 304-378-4122
EMAIL: jvelasco.t@hotmail.com
CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

concretan en esto: 1. La dependencia económica que tenía el reclamante de quien murió o quedó en situación física o mental que imposibiliten prestar la ayuda o socorro que venía otorgando. 2. El daño cierto que la muerte o la situación de quien daba la ayuda al dependiente, esto es que haya certeza de que, dadas las circunstancias, la ayuda o socorro habría continuado. Con otras palabras, que esa dependencia no se deriva de una relación ilícita y, por tanto, la pretensión venga a conformar una aspiración que repugne al derecho. 3. Que la pretensión indemnizatoria no signifique obtener una ventaja o un provecho contrario a la moral o al derecho. Los anteriores supuestos debidamente demostrados estructuran el fundamento para aceptar que el damnificado tiene derecho a reclamar del responsable la respectiva indemnización” (CCXXXI, Vol. II, 867). Por lo tanto, se denegará el lucro cesante pretendido por los padres y hermanas.

Misma posición fue confirmada, en sentencia de expediente N° 00101-01, del 09/07/2012, emitida por la honorable corte suprema de justicia, al indicar:

Por el contrario, los daños patrimoniales futuros sufridos por los deudos de la persona fallecida a raíz del hecho lesivo consisten en la pérdida de aquellas contribuciones o utilidades económicas que el finado les habría aportado presumiblemente. Ellos constituyen el lucro cesante y su resarcimiento está condicionado a la demostración, entre otros hechos, de la renta que en promedio recibía el occiso y, en particular, de la parte que éste habría destinado de sus propios ingresos a cubrir las necesidades de sus familiares, o a prodigarles una ayuda económica, aunque no tuvieran necesidad de ella; es decir que se debe probar la dependencia económica que existía respecto del difunto.

Ahora, se tiene que la solicitante del lucro cesante la señora MARIA ANTONIA GALVIS BARON, beneficiaria de este perjuicio, no se aportó prueba del estado civil de la persona, esto es, no se aportó a la demanda el registro civil de nacimiento o la partida de bautizo.

Esta prueba, es de índole importante, porque es la que demuestra sobre la existencia de los solicitantes, es por ellos que tanto la corte suprema de justicia, como la corte constitucional y el consejo de estado, en su jurisprudencia ha decantado para la reclamación de perjuicios, es necesario probar el estado civil del solicitante, es así como las Cortes han establecido:

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCA T-023-2016:

En relación con el registro civil de nacimiento, este permite el ejercicio de los derechos civiles de las personas, y además, en él se “inscribe todo lo relacionado con el estado civil de las personas, por lo que el legislador estableció unos trámites precisos para modificar o alterar estos documentos.”[47], [48].

4.9 La importancia del registro civil en el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica se vislumbra en la medida que es el medio idóneo para probar el estado civil de una persona desde el nacimiento hasta la muerte, pero además, es a través del registro civil que las personas adquieren oficialmente otro de los atributos de la personalidad como es el nombre.[49] “En el registro civil, el cual es único y definitivo (artículo 11), constan todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas (artículo 10). En la inscripción del nacimiento debe constar esencialmente el nombre del inscrito, el sexo, el municipio y la fecha de nacimiento,

243

JUAN SEBASTIAN VELASCO TARAZONA

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO – ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL -MÁSTER EN DERECHO PRIVADO,
RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, CIVIL Y DEL ESTADO.
CALLE 22N Nº 18E-65 OFICINA 101 URBANIZACION NIZA TELEFAX 5944143 CELULAR 304-378-4122
EMAIL: jvelasco.t@hotmail.com
CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

la oficina donde se inscribió y los números del folio y del general de la oficina central (sección genérica); asimismo la hora y lugar de nacimiento, el nombre de la madre, el nombre del padre, en lo posible la identidad de uno y otro, su profesión, nacionalidad, estado civil, entre otros datos (sección específica) (artículo 52). El nacimiento para efectos de ser registrado, se acredita mediante certificado del médico o de la enfermera que haya asistido a la madre en el parto y, en su defecto, con la declaración juramentada de dos testigos hábiles que se entenderá prestada por el sólo hecho de la firma (artículo 49).”[50], [51].

CONSEJO DE ESTADO, SENTENCIA 39307 SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, DE 22 DE AGOSTO DE 2013.

*Registro civil de nacimiento y partida de bautizo. Pruebas Supletorias de la Ley 92 de 1938 / PRUEBAS - Partida de bautizo. / PRUEBAS - Estado civil de las personas, registro civil de nacimiento. **Personas nacidas a partir de 1938, el estado civil sólo puede probarse mediante el correspondiente registro civil según el Decreto 1260 de 1970** / PRUEBAS - Estado civil de las personas, prueba de bautismo. Las personas nacidas con anterioridad a la Ley 92 de 1938, no están obligadas a registrar la partida de bautismo, pues éste sólo documento constituye plena prueba de su estado civil / PRUEBAS - Estado civil de las personas, prueba de bautismo. Pruebas Supletorias de la Ley 92 de 1938 conservan todo su valor*

*La Sala considera oportuno realizar una precisión de orden probatorio, tiene que ver con la legitimación por activa del señor D.M. DEL TORO, padre de la víctima, quien para concurrir al plenario aportó copia auténtica de la partida de bautismo fechada a 21 de febrero de 1937 donde se registró que el citado demandante nació el 21 de diciembre de 1935, siendo por tanto indispensable analizar su validez, bajo el entendido que a partir de la vigencia del Decreto 1260 de 1.970 el estado civil y sus alteraciones deben constar en el registro civil, el cual es llevado por funcionarios especiales del Estado. **Como consecuencia de esto, para las personas nacidas a partir de 1938, el estado civil sólo puede probarse mediante el correspondiente registro civil según el Decreto 1260 de 1.970.** Este nuevo estatuto introdujo innovaciones con respecto al antiguo sistema de la Ley 92 de 1.938, que distinguía entre pruebas principales y pruebas supletorias del estado civil. Las primeras se vinculaban al registro civil, no así las segundas (partidas eclesiásticas de matrimonios, bautismos y defunciones). Para entender correctamente esta primera orientación del nuevo sistema, conviene tener en cuenta que las antiguas pruebas supletorias de la Ley 92 de 1.938 conservan todo su valor. En tal caso el acto de registro del estado civil surge en la partida de bautismo, sin necesidad de una posterior participación del Estado, por ello respecto a las partidas eclesiásticas levantadas en forma directa por el cura párroco, una vez celebrado el bautismo, la copia de tales actas tiene valor ante los funcionarios del registro civil para levantar el acta civil, pero las personas nacidas con anterioridad a la Ley 92 de 1.938, no están obligadas a registrar la partida de bautismo, pues éste sólo documento constituye plena prueba de su estado civil, razón por la cual en el presente caso D.M. DEL TORO debe ser considerado como padre del occiso ya que demostró en debida forma tal calidad conforme a las disposiciones jurídicas que para tal momento regulaban la materia.*

JUAN SEBASTIAN VELASCO TARAZONA

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO – ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL -MÁSTER EN DERECHO PRIVADO,
RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, CIVIL Y DEL ESTADO.
CALLE 22N Nº 18E-65 OFICINA 101 URBANIZACION NIZA TELEFAX 5944143 CELULAR 304-378-4122
EMAIL: jvelasco_t@hotmail.com
CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

Segundo: INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Como se mencionó anteriormente, reiteradamente, el apoderado demandante aduce, que las partes concurren al presente proceso, en su condición de **HEREDERAS**, del señor MIGUEL ANTONIO RANGEL SOTO, pues reiteradamente, manifiestan en el escrito de demanda y conciliación:

En el escrito de conciliación prejudicial: “al momento del fallecimiento del señor MIGUEL ANTONIO RANGEL SOTO, quedan con facultades para reclamar como **HEREDEROS LEGITIMOS**, MARIA ANTONIA GALVIS BARON, DANIELA CECILIA RANGEL GALVIS, SONIA LORENA RANGEL GALVIS, MIGUEL LEONARDO RANGEL GALVIS.”

Del escrito de la demanda en el hecho séptimo aduce: “con el fallecimiento del señor MIGUEL ANTONIO RANGEL SOTO, quedan facultados para presentar la reclamación a que tiene derecho **COMO HEREDEROS LEGITIMOS**, en su condición de cónyuge la señora MARIA ANTONIA GALVIS BARON, y en su calidad de hijos, SONIA LORENA RANGEL GALVIS, DANIELA CECILIA RANGEL GALVIS y MIGUEL LEONARDO RANGEL GALVIS.”

Del acápite del juramento estimatorio establece: “el señor MIGUEL ANTONIO RANGEL SOTO (Q.E.P.D.), para la fecha del fatal accidente se encontraba pensionado de la empresa EIS CUCUTA S.A. E.S.P., empresa de acueducto y alcantarillado de Cúcuta (Norte de Santander); devengaba la suma de dos millones cuatrocientos sesenta y cinco pesos M/cte. (\$2465000). Sus únicos **HEREDEROS**, con su cónyuge MARIA ANTONIA GALVIS BARON y sus hijos SONIA LORENA RANGEL GALVIS, DANIELA CECILIA RANGEL GALVIS y MIGUEL LEONARDO RANGEL GALVIS”.

De conformidad a lo anotado por el apoderado de la parte actora, se concluye, que en el presente proceso se ha ejercido la acción hereditaria, establecida en el código civil, mediante la cual, los herederos del causante, en este caso MIGUEL ANTONIO RANGEL SOTO, concurren en representación de este (del fallecido), para reclamar la reparación de los perjuicios sufridos por el fallecido, por medio de la acción hereditaria, a título de heredar, el derecho de acción que se trasmite por tener los hoy demandantes, vocación hereditaria.

De conformidad con lo establecido por el ordenamiento jurídico colombiano, las personas, pueden acudir a la jurisdicción en dos modalidades:

Uno. Cuando concurren con intereses propios (petición para si).

Dos. Cuando concurren en representación (petición para otro), estos son los casos de los menores de edad, o los casos en donde se acude en condición de heredero, por medio de la acción hereditaria, en representación del causante.

Los bienes, tanto muebles como inmuebles, son susceptibles de ser transmitidos por medio de sucesión, inclusive, los derechos que haya podido reclamar el cáusate en su vida, o los derechos que en vida ya hayan sido reconocidos, como, por ejemplo, los derechos pensionales son heredables a la cónyuge por medio de la pensión de sobreviviente, también lo son, las rentes, o la propiedad, la cual también es un derecho transmisible por medio de sucesión.

JUAN SEBASTIAN VELASCO TARAZONA

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO – ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL -MÁSTER EN DERECHO PRIVADO,
RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, CIVIL Y DEL ESTADO.
CALLE 22N Nº 18E-65 OFICINA 101 URBANIZACION NIZA TELEFAX 5944143 CELULAR 304-378-4122
EMAIL: jvelasco_t@hotmail.com
CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

Así las cosas, acudir directamente a la jurisdicción por medio de la acción hereditaria, es la misma forma, que se acuden los herederos, cuando el causante ya ha iniciado un proceso judicial y durante su trámite, este fallece, momento en el cual y por ministerio de ley, el proceso de suspender, hasta que sus herederos se hagan parte al proceso, en representación del causante, misma acción ejercida directa o indirectamente.

Tan claro es el tema de la acción hereditaria, que el mismo código civil en sus más de 100 años de historia, ya había contemplado esta acción, pues en su artículo 2342, establece quienes son los legitimados para solicitar perjuicios dentro de la responsabilidad civil extracontractual, indica el código:

ARTICULO 2342. LEGITIMACION PARA SOLICITAR LA INDEMNIZACION. Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño.

En general el derecho de acción es un derecho personal que puede reputarse mueble o inmueble, que se transmite por causa de muerte y pone al heredero en la misma situación jurídica que hubiese tenido el causante. Cuando el heredero ejerce una acción hay que diferenciar cuando lo hace a título personal, esto es como persona individualmente considerada sin nexo con el derecho real de herencia, y cuando en favor de la sucesión, pues de ello se desprenden consecuencias importantísimas tanto en lo procesal como en lo sustancial.

El artículo 667 del código civil:

ARTICULO 667. <DERECHOS Y ACCIONES>. Los derechos y acciones se reputan bienes muebles o inmuebles, según lo sea la cosa en que han de ejercerse o que se debe. Así, el derecho de usufructo sobre un inmueble es inmueble. Así, la acción del comprador para que se le entregue la finca comprada es inmueble; y la acción del que ha prestado dinero para que se le pague, es mueble.

Como lo establece el código civil, el derecho de acción es un bien objeto de transmisión, por medio de herencia, por ello, cuando a un padre, se le cause un perjuicio en vida, este podrá ser reclamado como reparación, por sus herederos, situación que es muy distinta, cuando se reclama una reparación propia del heredero o petionario, pues nos encontramos ante dos derechos distintos, el primero, aduce ser el derecho a reclamar del padre a quien se le causo un perjuicio, y el segundo el derecho a reclamar del hijo o heredero, de perjuicios causados a el y no al padre.

El primero, es el heredable, y como se observa en la demanda, es el que según aduce los demandantes se acude a este proceso.

Entonces, lo anterior no se trata de un error en derecho, puesto que los demandantes, ha sido claros en reiteradas ocasiones, como se detalló anteriormente, que acuden a este proceso verbal en su condición de HEREDEROS.

Es así como, no se puede reclamar en la acción hereditaria, la cual se reclama perjuicios causados al fallecido, perjuicios propios de los demandantes, pues ellos acudieron a este proceso en representación del causante.

251

JUAN SEBASTIAN VELASCO TARAZONA

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO – ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL -MÁSTER EN DERECHO PRIVADO,
RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, CIVIL Y DEL ESTADO.
CALLE 22N Nº 18E-65 OFICINA 101 URBANIZACION NIZA TELEFAX 5944143 CELULAR 304-378-4122
EMAIL: jvelasco.t@hotmail.com
CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

Es decir, en ningún libelo de la demanda, se indica que se acude en interés propio, siempre y reiteradamente se indicó que acudieron en su condición de herederos, de ello se desprende, que no es posible solicitar perjuicios propios, como lo son los daños morales sufridos por los demandantes, puesto que debieron solicitar perjuicios causados al fallecido, en atención a la acción con que se reclama, la cual es la hereditaria.

En ese orden de ideas, se tiene que los perjuicios reclamados son los siguientes:

Como daños materiales en su modalidad de lucro cesante, a favor de MARIA ANTONIA GALVIS BARON.	La suma de \$289.837.410.
Como daños materiales en su modalidad de daño emergente, a favor de MARIA ANTONIA GALVIS BARON y sus hijos SONIA LORENA RANGEL GALVIS, DANIELA CECILIA RANGEL GALVIS y MIGUEL LEONARDO RANGEL GALVIS.	La suma de \$180.700.000.
Como daños morales, a favor de MARIA ANTONIA GALVIS BARON y sus hijos SONIA LORENA RANGEL GALVIS, DANIELA CECILIA RANGEL GALVIS y MIGUEL LEONARDO RANGEL GALVIS.	La suma de 100 SMLMV, a favor de cada uno.

Como se observa, cada uno de los daños que se reclaman, tienen por objeto, el resarcimiento de un perjuicio propio, sufrido por cada uno de los hoy demandantes por medio de la acción hereditaria, pretensiones o daños reclamados, que no pueden ser solicitados por medio de esta acción, pues su fin es la reclamación de perjuicios sufridos por el causante y no por las víctimas.

En ese sentido, el apoderado demandante no debió acudir al presente proceso por medio de la acción hereditaria, sino por medio de una acción propia, a título de que se pretendía reclamar perjuicios de índole personal o propios, que por la naturaleza de la acción hereditaria no pueden ser acá solicitados, razón por la cual estas pretensiones no pueden ser acumuladas en la presente demanda, y deberán fracasar. En ese sentido la honorable corte de suprema ha manifestado:

SENTENCIA SC11347-2014

Los herederos del perjudicado directo también están legitimados para pedir el resarcimiento del agravio padecido por este, mediante el ejercicio de la acción hereditaria transmitida por el causante, que es de índole contractual o extracontractual, según que la muerte haya acaecido por la infracción de compromisos previamente adquiridos por el agente del daño, o que se dé al margen de una relación de tal linaje y como consecuencia del incumplimiento del deber genérico de no causar daño a los demás. Y por supuesto que quien sufra un perjuicio con la muerte de otro, pariente o no, está facultado para pedir su reparación económica, entablando la acción iure proprio.

Tampoco se desprende de la lectura de la demanda, que el apoderado de las partes demandantes, haya

JUAN SEBASTIAN VELASCO TARAZONA

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO – ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL -MÁSTER EN DERECHO PRIVADO,
RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, CIVIL Y DEL ESTADO.
CALLE 22N Nº 18E-65 OFICINA 101 URBANIZACION NIZA TELEFAX 5944143 CELULAR 304-378-4122
EMAIL: jvelasco_t@hotmail.com
CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

incurrido en error, pues, manifiesto en mas de una ocasión y en reiteradas oportunidades, su intención de acudir a este proceso verbal, en la condición de HEREDEROS, que ostentan las partes demandantes, razón por la cual, no se trata de un error simple y silvestre, sino de una indebida aplicación de las acciones judiciales, que tiene como consecuencia, el fracaso de las pretensiones.

En sentencia en sentencia CSJ SC de 18 de may. de 2005, rad. 14415, la corte indica que:

“[S]e trata entonces de acciones diversas, por cuanto tienden a la reparación de perjuicios diferentes. La primera, puesta al alcance de los causahabientes a título universal de la víctima inicial, que se presentan en nombre del causante, para reclamar la indemnización del daño sufrido por éste, en la misma forma en que él lo habría hecho. La segunda, perteneciente a toda víctima, heredera o no del perjudicado inicial, para obtener la satisfacción de su propio daño”

Tercero: DOBLE REPARACIÓN

Como se dijo en los fundamentos de la objeción al juramento estimatorio, se está solicitando por parte del demandante una indemnización por lo dejado de percibir por la pensión. Siendo este un derecho de la seguridad social que podrá solicitar ante la entidad correspondiente las pensiones dejadas de percibir a título de retroactivo y al futuro a través de la pensión de sobreviviente por lo que esta excepción se fundamente en lo dicho anteriormente, y que se trae a colación.

Liquida el actor de la presente demanda, el lucro cesante, con base a lo devengado como pensión la suma de \$2.465.000, dada la condición del señor MIGUEL ANTONIO RANGEL SOTO de ser pensionado de la empresa EIS CUCUTA S.A., y reclama como lucro cesante consolidado la suma de \$18.897.552, y como lucro cesante futuro la suma de \$270.939.858, siendo beneficiaria quien fuese su cónyuge la señora MARIA ANTONIA GALVIS BARON.

De la anterior liquidación se tiene que, nuevamente se presenta un error conceptual por el actor, al reclamar como lucro cesante, la suma pensional devengada por el señor MIGUEL ANTONIO RANGEL SOTO, cuando por ministerio de ley, estos derechos pensionales, son transmisibles a su cónyuge, por medio de la pensión de sobreviviente, inclusive, tiene derecho al pago de las mesadas dejadas de percibir desde el fallecimiento de su cónyuge.

ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

JUAN SEBASTIAN VELASCO TARAZONA

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO – ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL -MÁSTER EN DERECHO PRIVADO,
RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, CIVIL Y DEL ESTADO.
CALLE 22N Nº 18E-65 OFICINA 101 URBANIZACION NIZA TELEFAX 5944143 CELULAR 304-378-4122
EMAIL: jvelasco_t@hotmail.com
CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles>

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del

254

JUAN SEBASTIAN VELASCO TARAZONA

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO – ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL -MÁSTER EN DERECHO PRIVADO,
RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, CIVIL Y DEL ESTADO.
CALLE 22N Nº 18E-65 OFICINA 101 URBANIZACION NIZA TELEFAX 5944143 CELULAR 304-378-4122
EMAIL: jvelasco_t@hotmail.com
CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

PARÁGRAFO. *Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.*

En ese sentido, no se puede pagar dos veces la misma suma de dinero, puesto que implicara en ir en contravía de las bases conceptuales de la responsabilidad, esto es, la responsabilidad tiene como objeto principal, la reparación del daño y únicamente del daño, no se puede utilizar como instrumento de enriquecimiento puesto que este sería sin justa causa.

De acuerdo con el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, en su obra “el daño”, ha manifestado:

La enunciación de la presente regla es simple: la reparación del daño debe dejar indemne a la persona, esto es, como si el daño no hubiere ocurrido, o, al menos, en la situación más próxima a la que existía antes de su suceso. Dicho de otra manera, se puede afirmar que “se debe indemnizar el daño, solo el daño y nada más que el daño, o, en palabras de la corte Constitucional Colombiana, que “el resarcimiento del perjuicio debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar este límite” (C-197-1993). La explicación que se da a esta regla se apoya en un principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la “víctima”.

Adicionalmente a lo explicado anteriormente, se tiene que dicha suma es meramente eventual, pues no se aporta ningún tipo de prueba que, de fe del quantum del daño, las sumas recibidas como mesada pensional por parte de MIGUEL ANTONIO RANGEL SOTO, resolución, colillas de pago etc., que den prueba del monto aludido por los demandantes.

Tampoco se aporta prueba de la dependencia económica de la de señora, MARIA ANTONIA GALVIS BARON, que demuestre el beneficio perdido por la muerte de su señor esposo MIGUEL ANTONIO

JUAN SEBASTIAN VELASCO TARAZONA

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO – ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL -MÁSTER EN DERECHO PRIVADO,
RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, CIVIL Y DEL ESTADO.
CALLE 22N N° 18E-65 OFICINA 101 URBANIZACION NIZA TELEFAX 5944143 CELULAR 304-378-4122
EMAIL: jvelasco_t@hotmail.com
CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

RANGEL SOTO, situación que con de confirmad a la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, debe acreditarse, para que se pruebe el beneficio pedido, pues la Corte establece:

Para la Corte "...no es realmente el vínculo de parentesco o conyugal el factor determinante de la legitimación activa para reclamar la indemnización. Lo que viene en verdad a conferir el derecho es la existencia de los supuestos necesarios que configuran dicho derecho, que se concretan en esto: 1. La dependencia económica que tenía el reclamante de quien murió o quedó en situación física o mental que imposibiliten prestar la ayuda o socorro que venía otorgando. 2. El daño cierto que la muerte o la situación de quien daba la ayuda al dependiente, esto es que haya certeza de que, dadas las circunstancias, la ayuda o socorro habría continuado. Con otras palabras, que esa dependencia no se deriva de una relación ilícita y, por tanto, la pretensión venga a conformar una aspiración que repugne al derecho. 3. Que la pretensión indemnizatoria no signifique obtener una ventaja o un provecho contrario a la moral o al derecho. Los anteriores supuestos debidamente demostrados estructuran el fundamento para aceptar que el damnificado tiene derecho a reclamar del responsable la respectiva indemnización" (CCXXXI, Vol. II, 867). Por lo tanto, se denegará el lucro cesante pretendido por los padres y hermanas.

Misma posición fue confirmada, en sentencia de expediente N° 00101-01, del 09/07/2012, emitida por la honorable corte suprema de justicia, al indicar:

Por el contrario, los daños patrimoniales futuros sufridos por los deudos de la persona fallecida a raíz del hecho lesivo consisten en la pérdida de aquellas contribuciones o utilidades económicas que el finado les habría aportado presumiblemente. Ellos constituyen el lucro cesante y su resarcimiento está condicionado a la demostración, entre otros hechos, de la renta que en promedio recibía el occiso y, en particular, de la parte que éste habría destinado de sus propios ingresos a cubrir las necesidades de sus familiares, o a prodigarles una ayuda económica, aunque no tuvieran necesidad de ella; es decir que se debe probar la dependencia económica que existía respecto del difunto.

De la liquidación de lucro cesante futuro, se tiene que erradamente, el apoderado de los demandantes realiza una indebida aplicación de las fórmulas, al utilizar, la edad de la señora, como vida probable para liquidar el tiempo del perjuicio, cuando tradicionalmente la jurisprudencia, ha establecido que el periodo a reparar comprende la vida probable, de quien fuera mayor al momento de la ocurrencia del daño. Así lo establece también, el DR. JUAN CARLOS HENAO, en su obra "el daño", al indicar:

INDEMNIZACION FUTURA. Como se ha visto, es la indemnización que comprende el periodo que va desde la fecha de la sentencia hasta la de la vida probable de quien habría de morir primero.

Del libelo de los hechos de la demanda, el mismo apoderado, indicar que el señor MIGUEL ANTONIO RANGEL SOTO, contaba con 63 años de edad, por lo cual la aplicación de la formulas debió hacerse con base a la vida probable del señor MIGUEL ANTONIO RANGEL SOTO.

De igual, forma, me permito ratificar, que esta pretensión es incompatible con la acción ejercida en el presente proceso, y se encuentra indebidamente acumulada, de conformidad a lo señalado en las

JUAN SEBASTIAN VELASCO TARAZONA

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO – ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL - MÁSTER EN DERECHO PRIVADO,
RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, CIVIL Y DEL ESTADO.
CALLE 22N N° 18E-65 OFICINA 101 URBANIZACION NIZA TELEFAX 5944143 CELULAR 304-378-4122
EMAIL: jvelasco_t@hotmail.com
CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

razones de la defensa.

Así mismo, no se demostró la existencia de la beneficiaria del lucro, reclamado, pues no se identifica del acápite de las pruebas, prueba alguna que demuestra a existencia y el estado civil de la reclamante.

EXCEPCIONES PREVIAS

EXCEPCIÓN POR INEPTA DEMANDA

La demanda presentada por la familia del *de cujus* presenta insuficiencia probatoria para acuñar responsabilidad a mi representado el señor José del Carmen Yáñez, como se expone en los fundamentos que plantea esta defensa, así como las respuestas a los hechos de la demanda, por lo que se presenta las siguientes excepciones que entrará a ser consideradas por su digno despacho para que prosperen:

INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LOS DEMANDANTES, AUSENCIA DE FALCUTADES EN EL PODER.

Como se ha establecido anteriormente, las partes demandantes, concurren al presente proceso, por medio de la acción hereditaria, en su condición de herederos del causante/fallecido, el señor MIGUEL ANTONIO RANGEL SOTO, por medio del cual, se acude a la litis, en representación del causante, por los perjuicios a el causados.

Ahora bien, de los anexos de la demanda, se tiene que el apoderado de la parte actora, adjunto los poderes suscritos por la señora MARIA ANTONIA GALVIS BARON y sus hijos SONIA LORENA RANGEL GALVIS, DANIELA CECILIA RANGEL GALVIS y MIGUEL LEONARDO RANGEL GALVIS, en los cuales cada uno de los poderes suscritos por las partes, concede poder al apoderado, en los siguientes términos:

“por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al DR. JUAN FERNADO ARIAS ROMERO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.444.492, con T.P. N° 236.034 del C.S.J., para que A MI NOMBRE Y REPRESENTACION, inicie y lleve a su culminación **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL...**”

Como se observa, el poder conferido, se confirió para que el abogado de los demandantes los representara en NOMBRE PROPIOS, y no en su condición de herederos del derecho de acción del señor MIGUEL ANTONIO RANGEL SOTO.

Lo anterior, refleja una ausencia de facultades para representar a las partes en el presente proceso, puesto que el poder se confirió en nombre propio de las partes, y se ejerció en la demanda del proceso verbal, la acción hereditaria, de la cual ya se ha mencionado sus fines y alcances anteriormente.

Del escrito del poder, conferido por las partes a su apoderado, en ninguna parte del escrito, hace referencia a su vocación hereditaria, situación que debe aclararse y especificarse, puesto que de no hacerse genera confusión en qué términos se concedió poder al apoderado, puesto que es importante diferencias, las pretensiones que pueden llegar a concurrir en un proceso de responsabilidad civil.

JUAN SEBASTIAN VELASCO TARAZONA

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO – ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL -MÁSTER EN DERECHO PRIVADO,
RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, CIVIL Y DEL ESTADO.
CALLE 22N Nº 18E-65 OFICINA 101 URBANIZACION NIZA TELEFAX 5944143 CELULAR 304-378-4122
EMAIL: jvelasco_t@hotmail.com
CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

Es decir, pueden concurrir, tanto pretensiones propias de las partes, como pretensiones del causante, las cuales pueden ser reclamadas por sus herederos, como bien se especificó anteriormente. Por ello, debe especificarse los términos en que fue conferido el poder, puesto que, por la propia naturaleza del poder especial, implica la concesión de una serie de facultades para una determinada acción, ello lo diferencia del poder general, el cual implica una representación general del poderdante.

Ahora bien, la facultad que se determinó en los poderes que se anexan a la demanda, versa sobre intereses propios que no son los mismo, ni son los mismos derechos de los intereses del heredables del causante, puesto que cada perjuicio, como bien lo define el DR. JUAN CARLOS HENAO, es individual y personal, es decir, es sufrido únicamente por la víctima, es decir cada derecho a reclamar es individual, y solo es posible su acumulación si existen las facultades concebidas para ello.

OTRAS RAZONES DE LA DEFENSA

A continuación, esta defensa al estudiar en detalle los hechos narrados y las pruebas aportadas en la demanda, hace necesario proponer las siguientes excepciones.

AUSENCIA DE LA CONFIGURACION DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD.

De conformidad con la jurisprudencia de las altas cortes colombianas, para la reparación de los perjuicios sufridos y la declaratoria de responsabilidad, deben concurrir y estar probados todos los elementos de la responsabilidad esto es DAÑO, CULPA Y CAUSALIDAD.

En cuanto al DAÑO, el DR JUAN CARLOS HENAO, ha establecido dos elementos que lo integran:

- Uno. La certeza del daño.
- Dos. El carácter personal del daño.

La primera hace referencia a que el daño sea cierto, que sea constatable, apreciable, y que no recaiga sobre especulaciones o invenciones, es decir el daño debe PROBARSE.

Dentro del libelo de la demanda, se tiene que en cuanto a los perjuicios materiales, no se encuentran pruebas que acrediten la existencia del daño y su certeza, pues en cuando al DAÑO EMERGENTE, los actores de la demanda se remiten a realizar un cálculo matemático porcentual, de los honorarios del abogado, cuando este perjuicio no existe, ni se ha causado y es eventual, así mismo, no se aporta nada a la demanda que llegue a probar este perjuicio.

En cuanto al LUCRO CESANTE, tampoco se tiene prueba de él, de su cuantía, o monto, tampoco se tiene prueba de la dependencia económica de la beneficiaria de este perjuicio. Así mismo, se tiene que se reclama a título de lucro cesante, una suma que corresponde a la pensión de la víctima fallecida, cuando esta es susceptible de ser transmitida, como consecuencia del trámite administrativo de pensión de sobreviviente, por lo que se estaría ante un enriquecimiento sin causa por parte del beneficiario.

En cuanto a los perjuicios morales, como ya se estableció, deben probarse y la corte suprema de justicia, ha abandonado su postura en cuanto su presunción, puesto que ningún perjuicio es susceptible de presunciones, debido a que, en derecho, solo existen las presunciones legales.

JUAN SEBASTIAN VELASCO TARAZONA

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO – ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL - MÁSTER EN DERECHO PRIVADO,
RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, CIVIL Y DEL ESTADO.
CALLE 22N Nº 18E-65 OFICINA 101 URBANIZACION NIZA TELEFAX 5944143 CELULAR 304-378-4122
EMAIL: jvelasco_r@hotmail.com
CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

Así mismo con la entrada en vigor del Código General del Proceso, si la prueba llegase a hacer indiciaria, esto deben recaer sobre una prueba directa, la cual no se observa dentro del acervo probatorio, tampoco se observa, alguna prueba que llegase a ver la existencia de dichos perjuicios.

Aunado a lo anterior, se tiene que se solicitó la reparación de una serie de daños propio, mediante la acción hereditaria, situación que por la naturaleza de la acción, no es posible acumular, salvo se usen las dos acciones simultáneamente, hecho que no sucede en la presente litis.

En cuanto a la CULPA: se observa que tampoco se encuentra probada, todo lo contrario, se observa de los hechos de la demanda un actuar irresponsable por parte de la víctima, quien se expuso a su propio daño, pues invadió el carril vehicular de forma temerosa, decidió realizar una maniobra irresponsable a rodear el vehículo volqueta por la vía vehicular, y no rodearlo por dentro del almacén de comercio que allí se encontraba. También se tiene que, aunque se percata de que el bus viene, no se detiene a esperar que siga su trayecto, si no que continua con su maniobra, encerrándose entre ambos vehículos, situación que si fue prevista por su acompañante que detiene su caminata y espera a que el vehículo siga su camino.

En cuanto a la CASUALIDAD: se tiene que, quien tiene la causa adecuada de daño es la propia víctima, el propietario del vehículo volqueta que invadió el espacio público y el señor que acompañaba quien aun siendo el señor MIGUEL ANTONIO RANGEL SOTO, una persona perteneciente a la tercera edad, no lo superviso adecuadamente, cuando el código nacional de transito así lo establece para el tránsito peatonal de estas personas.

Todo lo contrario, lo dejo a su deriva, tampoco lo detuvo en la realización de la maniobra y tampoco lo guio por el camino peatonal.

INFORME DIRIGIDO A LA ACCIÓN PENAL:

El INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO -FPJ-11 calendarado 2018-10-18, suscrito por el Subintendente DAIMER SAITH MATTA ESCORCIA tiene como objetivo dar desarrollo de las órdenes a policía judicial de números 2980610, 3095962 y 3517963, por cierto, dirigidos a la Unidad de VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL -FISCALIA- entidad que tiene la titularidad de la acción penal, por consiguiente, la de investigar cualquier afectación, daño o puesta en peligro de los bienes jurídicamente tutelados.

La investigación penal va dirigida a esclarecer la responsabilidad penal del conductor en el suceso donde resultó muerto el señor XXX, sin embargo, no se detiene para examinar la responsabilidad que tiene en su calidad de peatón. Así que, ese informe no puede ser concluyente para endilgar responsabilidad civil.

INOMINADA

Ante todo, respetuosamente su señoría se solicita dar aplicación a cualquier excepción que versa sobre las pretensiones, más aun las que afecten los intereses de mi representando. De conformidad al principio *iura novit curia*, esto es la facultad del juez de dar prevalencia al derecho sustancial.

JUAN SEBASTIAN VELASCO TARAZONA

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO – ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL -MÁSTER EN DERECHO PRIVADO,
RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, CIVIL Y DEL ESTADO.
CALLE 22N N° 18E-65 OFICINA 101 URBANIZACION NIZA TELEFAX 5944143 CELULAR 304-378-4122
EMAIL: jvelasco_t@hotmail.com
CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

PRUEBAS

Me permito aportar como pruebas a la presente contestación las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Poder conferido para actuar.
2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad CARBONES LA LONDRA LTDA.
3. Copia magnética, del video del accidente de tránsito.

DOCUMENTALES DE OFICIO:

Solicito al despacho, se sirva a oficiar a las siguientes entidades para que aporten las siguientes pruebas, en condición a que los documentos que se solicitaran gozan de reserva del sumario, y no pueden ser accedidos por el suscrito.

1. A la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION – FISCALIA 9 DE VIDA E INTEGRIDAD PERSONAS**, copia simple del video del accidente de tránsito del día 27 de enero de 2018.
2. A **NUEVA EPSA SA**, copia de la historia clínica del señor MIGUEL ANTONIO RANGEL SOTO, en su condición de adulto mayor.

TESTIMONIALES:

1. Me permito solicitar al honorable despacho, se sirva a citar a declarar a las siguientes personas, para que se sirvan a dar testimonio sobre los hechos que rodean la presente acción judicial. Los cuales pueden ser notificados en la calle 22N N° 18E-65 Urbanización Niza de esta ciudad:

- **PEDRO JAIME CORREA**
- **JASLEIDY PEÑARANDA ADAMES**

2. Me permito solicitar al honorable despacho, se sirva a citar a declarar a las siguientes agentes de policía, para que se sirvan a dar testimonio sobre los hechos que rodean la presente acción judicial. Los cuales pueden ser notificados en la calle avenida 3 N° 21-73 del barrio san mateo de esta ciudad:

- **Subintendente ANIBAL TRILLOS ORTIZ**
- **Subintendente DAIMER SAITH MATTA ESCORCIA**

3. Me permito solicitar al honorable despacho, se sirva a citar a declarar al señor **ISMAEL RANGEL**, para que se sirvan a dar testimonio sobre los hechos que rodean la presente acción judicial, el cual puede ser notificado en la calle 6 N° 7E-146 barrio quinta oriental de esta ciudad.

JUAN SEBASTIAN VELASCO TARAZONA

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO – ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL -MÁSTER EN DERECHO PRIVADO,
RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, CIVIL Y DEL ESTADO.
CALLE 22N N° 18E-65 OFICINA 101 URBANIZACION NIZA TELEFAX 5944143 CELULAR 304-378-4122
EMAIL: jvelasco.t@hotmail.com
CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

4. Me permito solicitar al honorable despacho, se sirva a citar a declarar al señor **LUIS EDUARDO NAVARRETE MENDOZA**, para que se sirvan a dar testimonio sobre los hechos que rodean la presente acción judicial. Puede ser notificado en la avenida 1 N° 2-27 barrio la victoria de esta ciudad.
5. Me permito solicitar al honorable despacho, se sirva a citar a declarar al señor **EDGAR NEHEMIAS REY ACOSTA**, para que se sirvan a dar testimonio sobre los hechos que rodean la presente acción judicial. Puede ser notificado en la mazana 9 lote 6 barrio tucunare parte alta, de esta ciudad

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el presente escrito en el artículo 97 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

NOTIFICACIONES

- El apoderado recibirá notificaciones en la calle 22N N° 18E-65 de la urbanización Niza de esta ciudad o al correo electrónico para notificaciones judiciales velascotarazonaasociados@hotmail.com.
- El demandado, recibirá notificaciones en la calle 1 N° 3-24 del barrio la victoria de esta ciudad.

Atentamente



JUAN SEBASTIAN VELASCO-TARAZONA

C.C. N° 1090436017 DE CUCUTA

T.P. N° 240.326 DEL C.S.J